

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de
los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Mar-
tinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán fran-
cas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 291.

SECCION DE COMERCIO.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar me comunica con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.

„Por el Ministerio de Estado, se ha trasladado á este de mi cargo en 3 del actual lo siguiente.— Excmo. Sr.—El encargado interino de la Legacion de S. M. en Lóndres con fecha 20 de Agosto próximo pasado, dice á esta Secretaria lo que sigue.—Sancionada por S. M. Británica la ley presentada á este Parlamento por Lord John Russell para la rebaja de los derechos de importacion en el Reino Unido, sobre los azúcares extranjeros, se pasaron ayer las órdenes oportunas á las autoridades de estas Aduanas para poner en planta la nueva tarifa acordada, y que empezó á regir desde luego. En la actualidad el precio del azucar refinado inglés está demasiado bajo para admitir la competencia del extranjero de igual clase con el nuevo derecho, pero así que empiece á escasear el procedente de Colonias inglesas y á mejorar sus precios, es indudable que se introducirán grandes cantidades, por las ventajas que la nueva ley ofrece á su importacion.—Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para conocimiento de esa Junta de Comercio y fines convenientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 28 de Setiembre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 292.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Go-

bernacion de la Península me dice con fecha 31 de Agosto último lo que sigue.

„Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Burgos de Real orden lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada en ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de esa ciudad, con motivo de haberse intentado construir una presa sobre la existente junto al puente de Santa María por D. Santiago Arcocha, y haberse opuesto á dicha obra el Ayuntamiento, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Burgos de los cuales resulta: que habiéndose rellenado de cascajo la presa del rio Almanzon situada en la parte inferior del puente de Santa María hizo D. Santiago de Arcocha en los primeros meses de 1844 una sobre-presa de madera para aumentar el agua del cauce molinar de las Guelgas, que daba movimiento á un molino de papel continuo que posee con otros el expresado Arcocha, que el Ayuntamiento de dicha ciudad lo toleró atendido el objeto, pero haciendo saber al interesado que pasado el mes de Mayo próximo debía quitar la sobre-presa, como perjudicial por la escasez de la corriente que desde aquel tiempo se principia á experimentar: que llegado el mes de Junio, y escaseando aquella ya en efecto, dispuso el Ayuntamiento que Arcocha cumpliera con lo dicho, dentro de tres dias, que el Gefe político extendió á seis al aprobar esta providencia: que el interesado acudió contra ella desde luego al referido Juez solicitando el amparo que obtuvo del mismo, y que con el auto de reposicion de la sobre-presa á costa del Ayuntamiento por haberla hecho derribar, despues de notificada la anterior providencia del Juzgado motivó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. Visto el párrafo 2.º y el final artículo 62 de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840 mandada publicar en 30 de

Diciembre de 1843, donde se atribuía á estos cuerpos con sujecion á la autoridad superior de los Gefes políticos, el arreglo de lo perteneciente al disfrute de los aprovechamientos comunales, no habiendo un régimen especial autorizado competentemente. Visto el artículo 80 párrafo 2.º y final de la ley municipal vigente que dispone esto mismo. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite se reformen por los Jueces y Tribunales, admitiendo interdictos de manutencion y restitucion, providencias sobre asuntos administrativos de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales. Considerando: 1.º Que por ser relativa al disfrute de un aprovechamiento comunal la que acordó el Ayuntamiento de Burgos y pretendió dejar sin efecto el Juez de primera instancia de aquella ciudad á solicitud de D. Santiago de Arcocha, versó indudablemente sobre un asunto que era entonces administrativo, como lo es ahora, segun las dos citadas leyes. 2.º Que esta providencia no se dió en sentido contrario á régimen existente y aprobado por la superioridad para el uso del aprovechamiento que fué su objeto como se colige del silencio que sobre ellos guardan el interesado y el Juez, y en la afirmativa no era éste sino el Gefe político como superior del Ayuntamiento, quien debió revocarla ó modificarla, segun las mismas leyes. 3.º Que en consecuencia el Juez hizo de su autoridad el uso que no podía, no solo por resistirle abiertamente la Real orden tambien citada, sino por ser contrario á la independencia sancionada por la Constitucion entre el orden judicial y administrativo. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Burgos á quien se devuelva su expediente con los autos; dándose conocimiento al Juez de primera instancia de aquella ciudad, de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Santander y Setiembre 21 de 1846. — Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 293.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica en 3 del presente mes la Real orden siguiente.

„He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de la consulta elevada por V. S. en 21 de Junio último pidiendo una aclaracion á la Real orden circular de 5 de Mayo anterior sobre las deducciones que deberán hacerse á los ingresos por el ramo de Propios; y S. M. teniendo en consideracion el origen del impuesto del 20 por 100 y el objeto de su aplicacion, ha tenido á bien acordar que se atenga V. S. en la duda consultada á lo resuelto

en la mencionada Real orden de 5 de Mayo último, así por lo respectivo á la época anterior hasta fin de 1845, como á la corriente, puesto que la práctica constante arreglada á la legislacion antigua y moderna del ramo siempre ha sido exigir el 20 por 100 de los rendimientos anuales de Propios, sin otra deduccion que las contribuciones del Estado, y por que la Real orden de 26 de Junio de 1841, no pudo alterar la ley de presupuestos respecto á ingresos, en la que estaba comprendido el producto de 20 por 100 bajo el cálculo de no deducir mas importe que el de las contribuciones, pues que de admitirse la baja de los réditos de censos habria la misma razon para deducir las demas cargas obligatorias de los presupuestos municipales, y entonces el 20 por 100 impuesto sobre los productos de propios vendria á exigirse solo de los líquidos sobrantes donde los hubiese, lo cual es contrario al decreto de imposicion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes."

Cuya Real orden comunico para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos. Santander 25 de Setiembre de 1846. — Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 294.

SECCION DE CONTABILIDAD.

El dia 15 del presente mes ha expirado el plazo concedido á los Alcaldes para satisfacer el semestre vencido de las cantidades que se asignaron á sus respectivos Ayuntamientos á fin de cubrir las atenciones del presupuesto provincial, conforme se les previno en la circular de este Gobierno político, número 254, inserta en el Boletín oficial de 28 del pasado.

A pesar de esta prevencion y de las escitaciones que por anteriores circulares se habian hecho á los pueblos, muy pocos han cumplido con dicha obligacion, por lo que me es ya forzoso hacer entender á los Alcaldes, que si para el dia 15 del próximo Octubre no han hecho efectivas en la Depositaria de este Gobierno político las cantidades que adeudan sus pueblos por el semestre vencido del repartimiento provincial, incurrirán en la multa de 200 rs. vn. que irremisiblemente les será exigida. Santander 27 de Setiembre de 1846. — Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 295.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguarán el paradero de José Ignacio Garmendia, (a) Peona, cuyas señas á continuacion se espesan, encausado en el juzgado de primera instancia de Tolosa y sentenciado por la Audiencia territorial de Burgos á dos años de presidio por las heridas causadas á Juan Francisco Zubeldia, y caso de ser habido lo remitirán con seguridad á disposicion de dicho Juez de primera instancia. Santander 28 de Setiembre de 1846. — Manuel Garcia Herreros.

SEÑAS.

Edad 23 años, estatura dos varas escasas, pelo castaño oscuro, cara larga, ojos negros, nariz regular, barba poca, color bueno, y delgado de cuerpo.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Sr. Administrador de Contribuciones directas me dice con fecha de ayer lo que sigue.

„No habiendo presentado los Ayuntamientos que comprende la relacion adjunta los repartos que se les tienen pedidos; he de merecer de la bondad de V. S. se sirva disponer se circule á los mismos; á fin de que en un perentorio y breve término presenten los referidos repartos, conminándoles con la multa que tenga á bien si no lo verifican.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos que se citan en la relacion presenten el reparto para el día 10 del mes de Octubre próximo venidero bajo la multa de 500 rs. sino lo verifican. Santander 22 de Setiembre de 1846.—P. S., Tomas C. Agüero.

Administracion de Contribuciones directas de Santander.

Relacion de los Ayuntamientos que deben presentar sus correspondientes repartos por el segundo semestre de este año por la contribucion de inmuebles.

Ampuero, Anievas, Arenas, Argoños, Arredondo, Arnúero, Bãrcena de Cicero, Bareyo, Cabezon de la Sal, Cabezon de Liébana, Cayon occidental, Campo de Yuso, Campo de Suso, Camaleño, Cartes con Cohicillos, Castañeda, Castro ó Cillorigo, Castro-Urdiales, Corrales de Buelna, Colindres, Corvera, Camargo con Guarnizo, Enmedio, Entrambasaguas, Espinama, Guriezo, Herrerias, Lamason, Laredo, Limpias, Liérganes, Los Carabeos, Los Tojos, Lloreda oriental, Marron y Udalla, Marquesado de Argüeso, Mazcuerras, Meruelo, Miengo, Miera, Medio Cudeyo, Molledo, Ongayo, Oriñon, Pesquera, Pesaguero, Penagos, Piélagos, Polanco, Puente-Viesgo, Rasines, Ramales, Riotuerto, Rivamontan al mar, Rivamontan al monte, Reinosa, Riovaldeiguña, Reocin, Rionansa, Ruiloba, Ruesga, Santander, Sta. Cruz de Bezana, San Felices de Buelna, Santillana, Santiurde de Reinosa, Santoña, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santiurde de Toranzo, Selaya, Solórzano, Soba, Torrelavega, Tresviso, Valde S. Vicente, Valdáliga, Valdeolea, Vega de Pas, Vega de Liébana, Villaescusa, Villacarriedo, Villafufre, Voto, Valle, Cieza, y Ruente.

IDEM.

El Sr. Director general del Tesoro me dice en 7 del actual le que sigue.

„Con fecha 13 de Agosto último se ha comunicado á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones indirectas lo que sigue.—De conformidad S. M. con lo expuesto por la Contaduría general del Reino en su comunicacion de 23 de Abril último al proponer que las cartas de

pago procedentes del impuesto extraordinario mandado exigir á la provincia de Gerona por el Capitan general de Cataluña en el año de 1839, se admitan á los pueblos á cuyo favor se hallan expedidas en pago de las contribuciones que adeuden hasta fin de Diciembre del de 1844; y teniendo presente que aquellos documentos están en idéntico caso que los expedidos por la Tesorería de Murcia al vecindario y comercio de esta capital por el anticipo que hicieron para auxiliar á las tropas que sitiaron á Cartagena y Alicante á principios del mismo año de 1844, se ha servido resolver que la Real orden de 9 de Marzo último por la cual se mandó que las referidas cartas de pago á favor del vecindario y comercio de Murcia fuesen admitidas en cuenta de contribuciones hasta fin del espresado año de 1844 sea estensiva tanto á las cartas de pago de la Tesorería de Rentas de Gerona como igualmente á las demas que reúnan las mismas circunstancias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia orden comunicada por referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines. Lo que manifiesto á V. S. para su conocimiento y efectos que son consiguientes.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Santander Setiembre 18 de 1846.—P. S., Tomas Celedonio Agüero.

IDEM.

La Direccion general de Contribuciones directas, me dice en 14 del actual lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 del presente mes, la Real orden siguiente.—Enterada S. M. por la exposicion de V. S. de fecha 2 del corriente de la conveniencia y aun necesidad que hay de aumentar el premio que por los artículos 25 y 62 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, está señalado para la cobranza, conduccion y entrega en las arcas del Tesoro de los cupos de la Contribucion territorial; se ha servido aprobarle dentro de los límites del cuatro por ciento concedido por la ley de Presupuestos fecha 23 de Mayo del mismo año, mandando en consecuencia que la distribucion de este premio de reparto y cobranza se verifique, con reforma en esta parte de lo establecido en aquella Instruccion, bajo las reglas siguientes: 1.ª que en las capitales de provincia en donde, con arreglo al artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha sido y es obligatorio á la Hacienda encargarse desde luego de la cobranza, el cuatro por ciento del total recargo sobre el cupo territorial se destine á saber: tres reales veinte maravedís al premio exclusivamente de cobranza, y los catorce maravedís restantes á los Ayuntamientos de las mismas capitales en remuneracion del pequeño gasto que les ocasione la ejecucion de los repartimientos; entendiéndose lo mismo respecto de los pueblos en que ademas se halle tambien la cobranza establecida por cuenta y responsabilidad directa con la Administracion: 2.ª que en los demas pueblos en que la cobranza, por falta de re-

caudadores nombrados por la Hacienda, corra en el día à cargo de sus Ayuntamientos, quede subsistente por ahora la distribución del mismo cuatro por ciento hecha por el artículo 62 de la Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, según el cual se aplica para premio de cobranza y conducción el tres por ciento, y del real restante veintiocho maravedís à los Ayuntamientos y seis à la Administración para gastos de repartimiento, con sujeción à lo establecido en este caso por el artículo 63 de la misma instrucción: 3.^a que à proporción que se consiga en los pueblos el establecimiento de recaudadores y cobradores por cuenta de la Hacienda y con las garantías y responsabilidades establecidas por dicha Real instrucción de 5 de Setiembre y Real orden de 23 de Mayo de este año, se les aplique el premio de tres reales veinte maravedís fijados en la misma Contribución territorial por la regla 1.^a, y à los Ayuntamientos los catorce maravedís restantes al completo recargo del cuatro por ciento como allí queda prevenido: 4.^a y última, que la división que ahora se hace de este cuatro por ciento de premio en las capitales de provincia y demás pueblos en donde la cobranza corre ya por cuenta de la Hacienda, se verifique ó rija desde 1.^o de Octubre próximo en que empieza à correr el cuarto y último trimestre del presente año. De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—La traslada à V. S. esta Dirección general para los mismos fines, con encargo de que se sirva publicarla por medio del Boletín oficial, dando aviso del recibo y de haberlo verificado.—Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1846.—José Sanchez Ocaña.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y recaudadores que los mismos nombren. Santander 19 de Setiembre de 1846.—P. A., Tomás Celedonio Agüero.

IDEM.

El Sr. Director general de Contribuciones indirectas me dice en 19 del actual lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual ha comunicado à esta Dirección la Real orden siguiente.—He dado cuenta à la Reina (q. d. g.) del expediente promovido por D. José Casanoba y hermano, sobre que se le admita à depósito doméstico en Cadiz una partida de carne salada, procedente de la nueva fábrica de Gijón. Enterada S. M. y conformándose con el parecer de V. S. de 9 de Agosto próximo pasado, se ha dignado mandar, se exija à la carne salada de aquella procedencia, por razón de derechos de puertas el seis por ciento sobre valor de cien reales quintal. De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. La que traslada à V. S. para su cumplimiento.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del comercio. Santander 23 de Setiembre de 1846.—P. S., Tomás Celedonio Agüero.

Gobierno político de la provincia de Santander.

ANUNCIOS.

D. Juan Miguel Aguirre, de 15 años de edad,

ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía constitucional de Sámamo para trasladarse à Méjico.

D. Cirilo Manuel de la Helguera y Llano, de 15 años de edad cumplidos, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía constitucional de Castro-Urdiales para trasladarse à la Habana.

Y por si alguna persona tuviere interés en oponerse à alguno de estos viajes se anuncia en el Boletín oficial para que haga la reclamación dentro del término de 15 días contados desde la fecha. Santander 28 de Setiembre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

D. DOMINGO DERUSIO,

Juez de primera instancia de este partido ect.

Por el presente hago saber: que el día seis de Octubre próximo y hora de las nueve de la mañana se rematará en la casa audiencia del Juzgado de primera instancia de esta capital sita en las casas conocidas por de Campuzano en el paseo de la Alameda, una casa radicante en el lugar de Peñacastillo y su barrio de S. Martín, lindante por el vendabal y mediodía con prado de D. Manuel de Castanedo, por el norte con calleja pública por donde tiene su entrada, y por el nordeste con corral perteneciente à la misma casa, el cual es de cabida de un carro poco mas ó menos, y confina tambien con calleja; cuya casa con su corral justipreciada en doce mil reales vn. pertenecen à dicho concurso à bienes de D. Francisco Bolado y se ha mandado vender para hacer pago con su valor hasta donde alcance à los acreedores de aquel. Y para que llegue à noticia del público se espide el presente que es dado en Santander à 23 de Setiembre de 1846.—Domingo de Rusio.—Por su mandado, José Maria Dou Martinez.

LICENCIADO D. JOSE BARRIO,

Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo à todos los que se juzguen herederos ó acreedores à los bienes fincados por defunción de Doña Teresa de Noriega, viuda y vecina que fué del pueblo de Cicero del Ayuntamiento de Peñarubia, para que en el término improrogable de 30 días se presenten en este tribunal à deducir las acciones que crean asistirles, y pasado dicho término sin ejecutarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he determinado en providencia del día de hoy y expediente de inventario de los que quedaron à su fallecimiento. Dado en esta espresada villa à 9 de Setiembre de 1846.—José Barrio.—Por su mandado, Juan del Corro Udias.

ANUNCIO.

El 22 del corriente se estravió del pueblo de Renedo, un novillo de 5 à 6 años, color pardo, astas blancas con las puntas vueltas para arriba, en las orejas el cabello largo y la cola entornada un poco al lado izquierdo y un poco lastimado por los pechos. La persona que dé razón ó le entregue será gratificada por su dueño D. Nicolas Mazo, vecino de dicho Renedo.

Imp. y lit. de Martinez.